



POLÍTICA SOBRE EL USO O POSESIÓN DE MARIHUANA (CANNABIS MEDICINAL) EN LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

En el ámbito Federal, existe la Ley “Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act de 1970”, mejor conocida como “Controlled Substances Act”, la cual no reconoce la utilización del “Cannabinoides” ni sus derivados como método alternativo a tratamiento para ciertas condiciones y enfermedades. Por otro lado, la “Drug Free Workplace ACT de 1988, obliga a los patronos que reciben contratos y/o fondos federales, a certificar que son espacios de trabajo libres del uso de drogas. Esta Ley dispone que no se considerarán elegibles para contratación con alguna agencia federal las entidades que se nieguen a evidenciar que proveerán un espacio de trabajo libre de drogas. **Estas leyes federales tienen un rango superior a las leyes o reglamentos de los Estados, incluyendo a Puerto Rico, y prohíbe a la Autoridad de Carreteras y Transportación permitir cualquier forma de uso, posesión, cultivo, manufactura, fabricación, distribución y dispensación de la marihuana para cualquier fin.**

Ahora bien, El 30 de julio de 2021 se aprobó la Ley 15-2021 (“Ley 15”) mediante la cual se enmendó la Ley 42-2017 con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados y autorizados de cannabis medicinal. Sin embargo, estas protecciones laborales **no** aplican cuando “La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal.” Artículo 24 C (3).

Política Pública

La Autoridad de Carreteras y Transportación está obligada a cumplir con las leyes federales que rigen nuestra operación.

Por consiguiente, la Autoridad está obligada a cumplir con la Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act de 1970 y con la Ley Federal Drug -Free Workplace Act of 1988 para un Lugar de Empleo Libre de Drogas de 1988, la cual, entre otras, **prohíbe** el uso, la posesión, cultivo, manufactura, fabricación, distribución y dispensación del cannabis medicinal, sus productos derivados y medicamentos dentro o fuera de las facilidades y en todas las actividades oficiales de la agencia aunque los empleados, visitantes, contratistas o suplidores posean una identificación expedida por el Secretario de Salud para utilizar el cannabis medicinal como parte de su tratamiento para una condición médica.

Por otra parte, a tenor con el Artículo 24 C (3) de la Ley 15, supra, la ACT está exenta de dar protección alguna a los pacientes registrados y autorizados de cannabis medicinal toda vez que permitir empleados que utilicen cannabis medicinal expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal.

Por tanto, la Autoridad no permite, tolera o reconoce el uso del Cannabis ni sus derivados como medicamento o tratamiento para condiciones o enfermedades.

Alcance de la Política

Esta Política aplica de inmediato a todos (a) los (las) empleados (a) de la Autoridad, visitantes, contratistas, y suplidores.

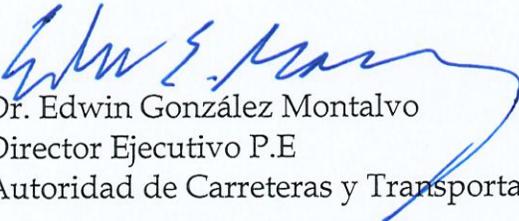
Violaciones a la Política

Cualquier violación a esta Política podrá resultar en sanciones disciplinarias de acuerdo con las normas y reglamentos que apliquen, así como la cancelación de contratos o conclusión de relaciones comerciales con suplidores o contratistas.

De existir ambigüedad en alguna disposición de esta Política, la Autoridad de Carreteras y Transportación se reserva la discreción para interpretar la misma según el propósito por el cual se estableció y el impacto en las operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Esta política tiene vigencia inmediata. Publíquese en las páginas electrónicas internas y externas de la Autoridad y en los tablones de edictos en las oficinas.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2025.


Dr. Edwin González Montalvo
Director Ejecutivo P.E
Autoridad de Carreteras y Transportación